

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.148

<b>RADICACION</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00284-00</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**I ANTECEDENTES**

YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR MUÑOZ SAMUDIO y SIXTA TULIA RODRIGUEZ DE MUÑOZ formulan el presente medio de control en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable a las entidades demandadas por haber proferido medida de aseguramiento en contra del señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, librándose orden de captura, como consecuencia de lo anterior se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados en modalidad de daño emergente equivalente al valor de los servicios profesionales que tuvo que asumir dentro de los procesos penales, disciplinario y administrativo en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en modalidad de lucro cesante la suma de 213.391.789, tomando como base el salario devengado al momento de emitir la medida de aseguramiento arbitraria e injusta consistente en detención sin beneficio de libertad provisional, la suma debe incluir porcentaje de 25% por concepto de prestaciones sociales; por concepto de perjuicios inmateriales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por falsas imputaciones, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.

**HECHOS**

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, se vinculó a la Policía Nacional en 1992 y fue retirado el 22 de febrero de 2001. Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2001 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN endilgó al señor MUÑOZ RODRIGUEZ, la comisión del delito de concusión, las actuaciones fueron remitidas a la JUSTICA PENAL MILITAR por competencia, conociendo del mismo el JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, esta última autoridad solicitó la captura del señor YULI ROMAN MUÑOZ y el 17 de mayo de 2002 se revoca la medida impuesta cancelándose la orden de captura emitida. El 25 de junio de 2008 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dirime el conflicto de competencias suscitado, determinado que corresponde el conocimiento del asunto al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PATIA, EL BORDO.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PATA, llevó a cabo audiencia preparatoria el 5 de octubre de 2010 en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado como quiera que la investigación no se había surtido por la autoridad competente pues se había surtido ante la JUSTICIA PENAL MILITAR, en tal virtud se ordenó remitir el expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2010 la UNIDAD DE FISCALIAS DE EL BORDO abrió investigación u mediante providencia interlocutoria de fecha 24 de abril de 2013 determinó que se había configurado el fenómeno prescriptivo y en tal virtud ordenó la preclusión de la investigación.

La medida privativa de la libertad no se produjo como consecuencia de un hecho atribuible al señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, por el contrario la investigación estuvo plagada de múltiples irregularidades

Agrega que si bien es cierto la orden de captura en contra de YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, no fue materializada debido a que él se encontraba convencido de su inocencia y además por amenazas existentes en su contra, se ha causado un perjuicio por la "privación que ocurrió en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2001 fecha en que se libró medida de aseguramiento en su contra y hasta el veinticuatro (24) de abril de 2013, momento en que la FISCALIA 01 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Balboa Cauca, profirió Resolución Interlocutoria mediante la cual precluyó la investigación penal a su favor. La decisión de ocultamiento tomada por el señor MUÑOS RODRIGUEZ obedeció, además de las circunstancias

arriba señaladas, a las múltiples amenazas de muerte que recaían sobre él, las cuales se hicieron efectivas en uno de sus compañeros (...)"

## **ACTUACIONES SURTIDAS**

La demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2015, previo trámite de su corrección fue admitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2015, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2017 la cual se suspendió por recurso de apelación incoado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el día 28 de junio de 2018 confirmándose la decisión de primera instancia, la audiencia inicial se reanudó el día 31 de octubre de 2018 y la audiencia de pruebas se surtió el 3 de abril de 2019 corriéndose traslado para alegar de conclusión.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

En síntesis manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, sólo puede hablarse de privación injusta de la libertad cuando la medida de detención ha sido efectivamente ejecutada a través de la aprehensión física del sindicado pues sólo hasta ese momento se ve realmente afectado el postulado constitucional del derecho a la libertad, por tanto alega que en el presente caso no se causó daño antijurídico. Manifiesta que se presenta inexistencia de NEXO CAUSAL, porque la medida de aseguramiento no es imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Formula como excepciones la de FALTA DE LETIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegando que la medida de aseguramiento fue proferida por la JUSTICIA PENAL MILITAR y no por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

Señala que el JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, no pertenece a la POLICIA NACIONAL, sino al MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN EJECUTIVA, formula la excepción de indebida representación porque no es la entidad llamada a responder, igualmente señala que ninguna de las entidades que tenían la potestad de privar de la libertad al señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, hacen parte de la estructura orgánica de la POLICIA NACIONAL.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (Folio 219):**

Sostiene que aunque en la demanda se alegó la responsabilidad por privación injusta de la libertad, el juez goza de autonomía para decidir el asunto conforme al principio *irua novit curia*. Señala que se encuentra demostrado en síntesis el trámite del proceso seguido en contra del señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, que durante 12 años el actor tuvo que soportar la investigación penal con una medida de aseguramiento vigente y posteriormente a raíz de que se daban cuenta de que con la decisión alejada de la realidad se configuró un error judicial el cual pretendió ser subsanado profiriéndose la libertad provisional hasta que se dispuso el 24 de abril de 2013 la preclusión de la investigación bajo la figura de la prescripción, transgrediéndose el principio de celeridad para resolver los derechos del procesado y llevar a cabo la compilación de los medios de prueba. Refiere que aunque el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ no fue recluido en un centro carcelario, si fue privado injustamente de su libertad, soportando el encierro y la zozobra propia de un proceso penal adelantado en su contra que terminó con resolución de preclusión, presentándose demora o retardo injustificado en el trámite procesal.

Señala que durante el término que duró la investigación el señor YULI ROMAN, vio restringido su derecho fundamental a la libertad porque tenía que esconderse debido a las amenazas que pesaban en su contra las cuales se materializaron en cabeza de uno de los compañeros que se encontraba investigado por los mismos hechos.

### **ALEGATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Folio 191)**

Señala que con las pruebas aportadas no se logra acreditar el daño cuya reparación se depreca, destaca que el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ no estuvo privado de su libertad debido a que estuvo fugado de la orden de encarcelación por tanto considera que no se ha configurado perjuicio alguno. Sostiene que no está demostrado a qué actividad económica se dedicaba el actor puesto que ha acreditado que fue retirado de la Policía Nacional y no se demostró que desarrollara una actividad económica distinta. Reitera la petición de procedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la orden de captura fue emitida por la Justicia Penal Militar, agrega que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal sin que se configurara actuación irregular que pueda atribuirse a

dicha autoridad. Dice que debe tenerse en cuenta que el fenómeno prescriptivo se dio cuando el proceso estaba a cargo de la Justicia Penal Militar. Destaca que en el proceso no se encuentran demostradas las amenazas de las cuales dice haber sido víctima el señor MUÑOZ RODRIGUEZ, reitera la petición de indebida representación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA aduciendo que el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR no hace parte de la Policía Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que la providencia que puso fin a la persecución penal del señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ se profirió el día 24 de abril de 2013 y quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2013 de conformidad a la constancia militante a folio 64 del cuaderno principal. Por tanto el término de dos años se cumplían el 29 de mayo de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 27 de mayo de 2015, la constancia fue entregada el día 23 de julio de 2015 y la demanda fue instaurada el 24 de julio de 2015.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios que dicen haber padecido los demandantes con ocasión de la decisión de medida de aseguramiento de privación de la libertad dispuesta contra el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ. En audiencia inicial igualmente se dispuso conforme a la jurisprudencia vigente en el momento que debía establecerse la configuración de culpa exclusiva de la víctima según lo dispuesto en sentencia de 15 de agosto de 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

### **Régimen de Responsabilidad Aplicable**

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>1</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Por último, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018<sup>2</sup>, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada

---

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

*“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

*“(…)*

*“Así las cosas, **los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.***

*“(…)*

*“Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado,

toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración<sup>3</sup>.

## **TESIS DEL DESPACHO**

En el presente caso se tiene establecido que la medida de aseguramiento proferida en contra del señor YULI ROMAN MUÑOZ, no fue efectivamente cumplida, por tanto no se advierte restricción a su derecho de libertad que comporte la causación de un daño antijurídico. De conformidad con la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, la sola decisión de preclusión por prescripción en la acción penal no genera responsabilidad administrativa debiéndose estudiar si la medida de aseguramiento estuvo debidamente soportada, en el presente caso se tiene que de los hechos por los cuales resultó investigado el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, fueron puestos en conocimiento a partir del informe rendido por uno de sus superiores el CAPITAN VEGA SANCHEZ, quien recibió las versiones de varias personas quienes afirmaron que personal policial se había acercado a la finca donde era mayordomo el señor LEONARDO MUÑOZ, y al percatarse que en el lugar se encontraban cultivos de coca, procedieron a su aprehensión y a la exigencia al dueño de la finca de una suma de dinero para su liberación omitiendo informar del hecho a las autoridades competentes para la investigación y juzgamiento del señor LEONARDO MUÑOZ. Si bien en cierto ante la justicia Penal Militar, no fue posible la ratificación de las declaraciones que rindieran los particulares ante el CAPITAN VEGA SANCHEZ, lo cual llevó a la revocatoria la medida de aseguramiento, se tiene que al momento en que la decisión se contaba con pruebas que hasta ese momento soportaban la medida impuesta. Respecto de la demora en el trámite del proceso penal se observa que en el mismo se estudiaba la conducta de varios integrantes de la Policía Nacional, por tanto hubo de atenderse múltiples recursos, peticiones y pruebas solicitadas por varios de los abogados de los involucrados, lo cual demandó esfuerzo y tiempo a las autoridades judiciales aunado al hecho de haberse remitido el expediente ante una Alta Corporación a efecto de surtirse el trámite de definición de conflicto de competencias negativo, resolviéndose la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que toda la investigación se surtió por autoridad carente de competencia hubo de iniciarse nuevamente la etapa de instrucción, todo este trámite llevó al vencimiento del término de prescripción para el ejercicio de la acción penal, sin que

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415) Actor: CÉSAR JULIO ARBELÁEZ SOTO Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

pueda concluirse que la demora es atribuible a las autoridades que participaron en el trámite del proceso, ante lo expuesto se concluye la ausencia de un daño antijurídico por lo que se procederá a despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

## **ANALISIS PROBATORIO**

En el presente caso se encuentra acreditado que contra el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, se siguió investigación por hechos ocurridos el día **21 de diciembre de 2000 en el corregimiento OLAYA del Municipio de Balboa Cauca**, la actuación igualmente se siguió en contra otros Patrulleros y Subintendentes de la Policía Nacional.

Los hechos por los cuales se investigó al señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, ocurrieron el 21 de diciembre de 2000 en la vereda El Criollo del Municipio de Balboa según el informe que suscribió el hoy Mayor CARLOS ENRIQUE VEGA SANCHEZ, en el que da cuenta que un personal de la institución se encontraba realizando labores de inteligencia para capturar a una persona y otros para averiguar por un ganado hurtado, encontrando un cultivo ilícito de coca, así como los elementos para el procesamiento, conduciendo al mayordomo de la finca LEONARDO MUÑOZ ORTEGA, hasta la cabecera Municipal, donde junto con el dueño del predio JAVIER CALVACHE YELA, fueron objeto de exigencias de dinero por algunos de los policiales que intervinieron en el procedimiento y además omitieron rendir el informe respectivo ante sus superiores.<sup>4</sup> El informe rendido por el Comandante de Distrito Tres de El Bordo, dirigido al Comandante de Policía Cauca, a través del cual pone en conocimiento los hechos, obra a folio 301 del cuaderno de pruebas, en el cual se indica que los miembros de la SIJIN ingresaron al predio donde era mayordomo el señor LEONARDO MUÑOZ ORTEGA, lo retuvieron y requirieron al dueño del predio el pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos para dejar en libertad al señor MUÑOZ ORTEGA.

Primigeniamente la investigación fue adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE POPAYAN, autoridad que mediante providencia de siete de marzo de 2001, decide remitir las actuaciones ante la JUSTICIA PENAL MILITAR por competencia, como fundamento indicó que los investigados se habían identificado como miembros de la SIJIN y luego de constatar la existencia de cultivos de coca procedieron a manifestarle al señor LEONARDO MUÑOZ que para no ser

---

<sup>4</sup> Resumen de los hechos tomado de la providencia de 17 de noviembre de 2001 del JUZGADO 183 DE IPM ver folio 611 del cuaderno de pruebas 4).

privado de su libertad debía entregar una suma de dinero, según señala la Fiscalía el señor LEONARDO MUÑOZ, fue retenido por los agentes policiales y para su liberación se exigía una suma de dinero. Sostuvo el ente acusador que los hechos eran constitutivos del delito de concusión puesto que los funcionarios actuaron en ejercicio de su función y su deber era presentar el informe correspondiente y poner a disposición de la autoridad al señor LEONARDO MUÑOZ, igualmente se dispuso compulsar las copias para que se investigara la posible violación de la Ley 30 de 1986. (Folio 35 del cuaderno principal)

Avocado el conocimiento de la actuación, mediante providencia de siete de noviembre de 2001 suscrita por el JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, se profiere medida de aseguramiento, consistente en detención sin beneficio de libertad provisional contra varios ex agentes de la Policía Nacional, entre ellos el señor YULI ROMAN MUÑOZ. (folio 611 cuaderno de pruebas 4).

Revisadas las actuaciones se concluye que la medida no fue efectivamente cumplida, esto es no se logró la aprehensión física del señor YULI ROMAN MUÑOZ, de ello da cuenta la petición elevada por los señores FREDY FERNANDEZ GALLARDO y PEDRO HENRY CHAMIZO SOLIS (folio 855 del cuaderno de pruebas) a través de la cual solicitan que se explique los motivos por los cuales el Despacho del Juzgado 183 de IPM, no ha hecho efectivas las órdenes de captura emitidas en contra de los demás investigados, pues los únicos privados de la libertad son los solicitantes. En consecuencia requieren a la SIJIN, hacer efectivas las respectivas órdenes de captura.

Como respuesta al pedimento el JUZGADO 183 DE IPM, con fecha 17 de abril de 2002 remite al JEFE DE LA SIJIN DECAU, la petición elevada por los señores FREDY FERNANDEZ GALLARDO y PEDRO HENRY CHAMIZO SOLIS, igualmente se recuerda hacer efectivas las capturas libradas en contra de varios miembros de esa misma institución entre los nombrados está el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ. (Folio 857 cuaderno de pruebas 5). Igualmente, la Procuraduría Judicial I Penal 224-71 solicitó al JUZGADO 183 DE IPM, remitir las órdenes de captura ante el CTI y DAS, para que presten colaboración en las capturas, ello en atención a que ante esa Delegada, se remitió oficio en el cual se afirmaba que al parecer los miembros de la SIJIN estarían favoreciendo a los miembros que habían pertenecido a su institución (ver folios 858 y 864 del cuaderno de pruebas 5).

De igual manera el JUZGADO 184 DE IPM, contesta a los peticionarios FREDY FERNANDEZ GALLARDO y PEDRO HENRY CHAMIZO SOLIS, que en calidad de procesados no son los llamados a requerir al juzgado sobre los resultados de

las órdenes de captura ni es del resorte del despacho dar explicaciones debido a que no es la autoridad encargada de su efectividad, pues tal deber corresponde a la SIJIN, DAS y CTI. (Folio 856 cuaderno de pruebas 5).

Así las cosas, tal como se admitiera desde la presentación de la demanda, se tiene establecido que a pesar de existir orden de captura en su contra la misma no fue efectivizada para el caso del señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ.

Posteriormente, mediante providencia de 17 de mayo de 2002 el JUZGADO 182 de IPM (folio 941 del cuaderno de pruebas 5) revocó la medida de aseguramiento que pesaba en contra de los ex agentes de la Policía Nacional entre los que se encuentra el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, como argumento señaló que en providencia que antecede el TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, determinó que en el caso analizado el testimonio rendido por la señora ENCARNACIÓN BURBANO, era el único que soportaba la medida de aseguramiento, por haber sido quien presenció el ingreso de la Patrulla al mando del SV ALVARO GARCIA GAVIRIA, quien observó la existencia de cultivo de coca, sin embargo dicho relato había sido tomado ante el Comandante del Distrito de El Bordo Cauca, pero dicha declaración no ha podido ser ratificada para que cumpla el requisito del juramento. Por tanto, se determinó revocar la medida de restricción de la libertad.

De otra parte, también se tiene acreditado que el 25 de junio de 2008 la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO 183 DE IPM y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PATIA, asignando el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria. (Folio 14 cuaderno de pruebas 1). Esta autoridad judicial avocó conocimiento del asunto y decidió dejar sin valor el traslado que para la solicitud de pruebas ordenó la justicia castrense y dispuso retrotraer la investigación al trámite ordinario (Folio 66 de cuaderno de pruebas 1).

Consta que el día 5 de octubre de 2010, se surtió audiencia preparatoria en la cual se indicó que la investigación fue de conocimiento de la JUSTICIA PENAL MILITAR y que se configura nulidad de carácter insaneable desde la apertura de investigación inclusive (folio 106 cuaderno de pruebas 1).

Por lo anterior el expediente fue remitido al FISCAL 002 DELEGADO (ver folio 114 cdno de pbas) quien avocó conocimiento el 2 de noviembre de 2010, se citó a los involucrados a que rindieran indagatoria y a otras personas para tomar su declaración, se destaca a folio 157 del cuaderno de pruebas<sup>1</sup>, la declaración rendida ante la FISCALIA, por parte del señor JAVIER CALVACHE

YELA, el día 30 de noviembre de 2010, quien indica que unos policiales ingresaron a su finca y retuvieron al señor LEONARDO MUÑOZ ORTEGA, estaban exigiendo una suma de dinero por haber encontrado unas plantaciones de coca, no dieron el dinero porque se enteró el Capitán de la Policía, refiere que no es capaz de reconocer a las personas a través de fotos o de reconocimiento en fila. (Folio 157 cuaderno de pruebas 1). Consta que la Fiscalía inició su trabajo investigativo solicitando las constancias de vinculación a la institución policial, determinándose que los señores Agentes, Patrulleros y Subintendentes investigados habían sido retirados de la institución según lo certificó el Área de Talento Humano DECAU (Folio 228 cuaderno de pruebas 2).

El 24 de abril de 2013 la FISCALIA 001 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BALBOA, resuelve precluir la instrucción penal a favor de los ex policiales vinculados, entre ellos YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, por la comisión de los delitos de CONCUSIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN, al haber ocurrido el fenómeno extintivo de la PRESCRIPCIÓN, en consecuencia se determinó la extinción de la acción penal, en las consideraciones se plasmó que: “Es claro para esta Fiscalía con el abundante caudal probatorio obrante en la investigación está demostrado plenamente que se han realizado conductas punibles que atentaron contra la administración pública antes descritas, que estas conductas se realizaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar similares, además no menos cierto es que existe una conexidad procesal del orden probatorio que permite el procesamiento conjunto de los aquí implicados... las conductas lícitas de concusión y prevaricato por omisión en que pudieron haber estado inmersos en cualquier circunstancia como autores o cómplices, los implicados o cualquiera de ellos, han prescrito por el paso del tiempo el cual ha transcurrido con creces. Es necesario precisar que la pena máxima para el prevaricato por omisión, conforme a lo establecido por la ley 599 de 2000, era de cinco años de prisión y la de concusión diez años de prisión... Por ende y hasta el día de hoy 24 de abril de 2013 desde el día en que se cometió el hecho delictivo 21 de diciembre del año 2000, han transcurrido 12 años y 04 meses de lapso prescriptivo, pesa a que se realizaron todos los esfuerzos por parte de este Despacho Fiscal en procura de administrar justicia...” (Folios 240 y siguientes del cuaderno de pruebas).

De conformidad con el estudio probatorio de antecede se observa que el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, no sufrió lesión efectiva de su derecho a la libertad, puesto que si bien se profirió medida de aseguramiento en su contra, la misma nunca fue efectiva hasta el momento en el cual ésta fue revocada, ahora, cierto que la etapa de investigación del hecho duró más de 12 años, pero en parte alguna de este lapso estuvo privado de la libertad el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ. Por lo tanto

se concluye que no hay privación injusta de libertad ya que el daño, consistente en la afectación del derecho a la libertad no se materializó y aunque se sostiene por la parte demandante que tuvo que permanecer evadiéndose de la justicia por temor a amenazas, no existe prueba de la existencia de las mismas en contra del señor MUÑOZ RODRIGUEZ y además la cancelación de la medida de aseguramiento se produjo en el mes de mayo del año 2002 así que durante el término que duró la investigación no pesaba en su contra ninguna orden de captura que le impidiese o restringiese la libre movilidad y el derecho a la libertad personal, por tal motivo tampoco se evidencia lesión a los derechos fundamentales del demandante que constituyan daño antijurídico pasible de indemnización.

En cuanto al daño que alega la parte actora, consistente en que el señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ padeció una larga investigación penal la cual terminara bajo la figura de la prescripción y consecuente extinción de la acción penal.

Respecto del régimen de responsabilidad del Estado en los casos en que el proceso culmina por extinción de la acción penal o prescripción, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de junio de 2016 (expediente 43.963)<sup>5</sup> sostuvo (se transcribe textualmente):

*“En estas condiciones, estima la Sala que el presente asunto se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado el funcionamiento anormal del mismo en el marco del proceso penal adelantado en contra de (...), circunstancia particular que imponía a los operadores judiciales obrar con diligencia y celeridad, en aras de adoptar las decisiones pertinentes de manera oportuna y sin desmedro de los derechos de la persona sindicada, que además se encontraba detenida, omisión que, como quedó visto, conllevó la ocurrencia de la prescripción de la acción penal.*

*“Como se expuso anteriormente, resulta necesario reiterar que la imputación de responsabilidad en estos casos –bien sea en aplicación del régimen objetivo o subjetivo-, de ninguna manera excluye la posibilidad de apreciar la existencia de algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse*

---

<sup>5</sup> Sentencia reiterada en reciente pronunciamiento: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415), Actor: CÉSAR JULIO ARBELÁEZ SOTO Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

*configurada una causal de exoneración, a saber: i) fuerza mayor, ii) hecho exclusivo de un tercero o iii) culpa exclusiva y determinante de la víctima.*

*“Es por lo anterior que, frente a la declaración de prescripción de la acción penal que en el presente caso sirve de sustento a la demanda, resulta necesario analizar si se encuentra acreditado algún supuesto de hecho que pueda dar lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado<sup>6</sup>, teniendo en cuenta, precisamente, que en el proceso penal no existió una decisión de fondo que resolviera en concreto sobre la responsabilidad endilgada a la hoy demandante y que, además, debe valorarse la conducta procesal de la sindicada y su defensa, en orden a establecer si con ella se dilató el trámite para generar la prescripción de la acción penal, actuación de la cual no podría valerse ahora para sacar avante las pretensiones incoadas en el presente proceso”.*

De conformidad con lo expuesto, es claro que el seguimiento de una investigación penal y las decisiones restrictivas de la libertad que dentro del mismo puedan ser adoptadas, no se tornan injustas por el solo hecho de haberse declarado la prescripción de la acción penal, en la sentencia citada, agregó el Consejo de Estado que “... a pesar de que una medida como esta mantiene incólume la presunción de inocencia que acompaña al sindicado a lo largo del proceso penal, deja en suspenso la definición de su responsabilidad por el punible endilgado y, por tanto, a efectos de establecer si la administración de justicia resulta o no comprometida por una actuación de ella misma, el juez contencioso administrativo debe establecer si la actuación de la fiscalía, al momento de decretar la medida restrictiva de la libertad, se ajustó a las exigencias legales.”.

En el presente evento se tiene que para decretar la medida de aseguramiento el juez de Instrucción Penal Militar tuvo en consideración el informe rendido por el Comandante del Tercer Distrito de Policía, así como la ampliación y ratificación del mismo, en el cual se da cuenta que no tenía ningún conocimiento del procedimiento adelantado por los investigados ya que ninguno le informó sobre el asunto y que se dirigió hasta la Oficina de Policía Judicial donde fue encontrado el señor LEONARDO MUÑOZ, encerrado en el baño con las luces apagadas, ante lo anterior, consta que el mentado mando policial procedió a escuchar las versiones de los

---

<sup>6</sup> Texto original de la sentencia: “En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta Subsección: sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 38.438; sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente: 33.564; sentencia de 11 de abril de 2012, expediente 23.513; sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39.613”.

particulares que habían acudido ante su despacho para informar sobre la aprehensión del señor LEONARDO MUÑOZ y el procedimiento adelantado por los policiales quienes al parecer estaban exigiendo una suma de dinero por la liberación del señor LEONARDO MUÑOZ y por abstenerse de su enjuiciamiento puesto que en la finca donde trabajaba fue hallado un cultivo de coca. En ese sentido el Capitán VEGA SANCHEZ, tomó las versiones de la señora ENCARNACIÓN BURBANO quien se encontraba en el predio rural donde llegaron los policiales, igualmente de otras personas como los señores JAIME ARLEYO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ, hijos del retenido, quienes dieron cuenta que miembros de la Policía Nacional se encontraban en el sector preguntando por un ganado perdido, ingresaron a la finca y al notar las plantaciones preguntaron por el dueño y el señor LEONARDO dijo que eran de él y le exigieron que el dueño del predio pagara una suma de dinero. Igualmente se tomó el testimonio del señor LEONARDO MUÑOZ ORTEGA. También se tuvo en consideración las versiones que dieron varios de los uniformados que prestaban sus servicios en la Estación de Policía.

Debe anotarse que la decisión que impuso la medida de aseguramiento fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte de algunos de los implicados, no así por parte de la defensa del señor YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ, de los argumentos expuestos por el juez de segunda instancia, se advierte que analizados los elementos probatorios llegó a la conclusión de que sólo los señores SI LEONARDO GONZALEZ y Agentes LARRAHONDO PINEDA , HERNANDEZ DUARTE y ANGEL FRANCO, quienes ejercían funciones de Policía Judicial, eran quienes tenían el deber de informar sobre la presencia de las plantaciones de coca, por tanto para ellos consideró que el delito en el que podrían verse inmersos era el de violación del artículo 39 de la Ley 30 de 1986<sup>7</sup> y para quienes no tenían el deber de informar, el Tribunal señaló que podrían sus conductas enmarcarse dentro del tipo penal de CONCUSIÓN o el de PREVARICATO POR OMISIÓN, ya que todos los uniformados que participaron en el hecho omitieron informar sobre la existencia de las plantaciones de Coca. Por tal motivo la decisión del Tribunal fue la de confirmar la imposición de la medida de aseguramiento pero modificando el tipo penal por el cual se había impuesto la misma. (Folios 902 y siguientes del cuaderno de pruebas 5).

Ahora fue igualmente motivo de estudio en la impugnación el argumento según el cual, las versiones de los particulares que presenciaron el hecho

---

<sup>7</sup> ARTICULO 39. El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrirá en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.

fueron tomadas por el Capitán VEGA SANCHEZ y no por una autoridad judicial, por tanto se consideraba que las mismas no podían ser tenidas en cuenta, sobre este tópico el Tribunal determinó que el POLICIAL, gozaba de facultades disciplinarias y en tal virtud podía tomar las versiones de las personas que acudieron a su despacho para informar de la situación, no obstante se destacó que dentro del proceso penal era necesario su ratificación bajo la gravedad de juramento y además aclaró que dichas pruebas no eran nulas y que se contaba con la versión bajo la gravedad del juramento del Capitán quien personalmente había dispuesto de dirigirse hacia las instalaciones de la Policía Judicial en cuyo baño encontró al señor LEONARDO MUÑOZ ORTEGA, igualmente en su declaración manifestó que había escuchado las versiones de los hijos del retenido quienes le manifestaron que los policiales estaban exigiendo una suma de dinero por parte del dueño del predio rural donde los policiales habían observado las plantaciones de coca.

Se evidencia que el Juez de Instrucción Penal Militar, procedió a revocar la medida de aseguramiento tras intentar que en especial la señora ENCARNACIÓN BURBANO DE MUÑOZ, se dirigiera a esa autoridad judicial para ratificar bajo la gravedad de juramento las declaraciones que había dado ante el Capitán VEGA SANCHEZ, situación que menciono había sido infructuosa de modo que al no lograrse esta formalidad concluyó que era del caso proceder con la revocatoria de la medida de aseguramiento tras argumentar que dicha persona era quien había presenciado directamente el ingreso de los policiales al predio donde trabajaba su esposo como mayordomo, esto es el señor LEONARDO MUÑOZ. (Folio 941 y siguientes del cuaderno de pruebas 5)

De lo expuesto se concluye que la medida de aseguramiento inicialmente impuesta en contra del señor YULI ROMAN MUÑOZ ORDOÑEZ, contaba con las pruebas suficientes para su imposición, especialmente con las declaraciones e informe rendido por el Capitán VEGA SANCHEZ, no obstante, las pruebas testimoniales de quienes habían denunciado el hecho requerían de su ratificación, situación que no pudo llevarse a cabo y que condujo a la revocatoria de la medida impuesta.

No obstante la falta de ratificación de estas pruebas testimoniales, se tiene que del informe rendido por el superior se desprende que los uniformados que acudieron al predio donde era mayordomo el señor LEONARDO MUÑOZ, no informaron de la existencia de las plantaciones de coca (alrededor de unas 4.000 plantaciones), ni llevaron a cabo un procedimiento adecuado para la captura del anteriormente mencionado, lo cual constituye un hecho irregular en el ejercicio de sus funciones policiales, lo cual lleva a concluir que la investigación adelantada y la imposición de la

medida no fue desproporcionada o ilegal, sin embargo durante el término de investigación a pesar de los esfuerzos los testimonios relevantes no pudieron ser ratificados.

Respecto de la demora en el trámite del proceso esta instancia judicial advierte que se trataba de un hecho en el cual se involucró a varios policiales, cada uno de ellos representado por su respectivo abogado y la lectura del expediente muestra las múltiples peticiones y recursos que cada uno de los profesionales del derecho elevaron ante la autoridad investigativa, además de la práctica de varias pruebas, inspecciones y diligencias llevadas a cabo a petición de los abogados defensores, las cuales no podían ser eludidas por parte del funcionario encargado quien propendió por su adecuado trámite invirtiendo esfuerzo y tiempo en su agotamiento. Por tanto no se evidencia que se hubiese presentado una demora injustificada en el trámite del proceso, al cual debe sumarse el hecho de haber sido remitido a una Alta Corporación a fin de resolver el conflicto de competencias negativo, etapa en la cual también se invirtió importante cantidad de tiempo para finalmente determinarse la competencia en cabeza de la justicia ordinaria quien se vio en la obligación de iniciar de nuevo la investigación puesto que ésta también se había surtido ante funcionario carente de competencia.

Así las cosas, es claro para este despacho que el trámite judicial fue engorroso y lastimosamente no pudo surtirse en el plazo establecido, por tanto, la dilación no fue injustificada razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades accionadas.

#### **De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto, se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para a favor de cada una de las entidades demandadas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5fd8c7bfaef255c45adb40b9c11168a457020bb22ce97697e5aa12a48a238**

**1**

Documento generado en 30/09/2020 04:01:09 p.m.